

SALA DEL ARTÍCULO 42 DE LA LOPJ

ÍNDICE SISTEMÁTICO

I. PENAL – CIVIL (MERCANTIL)

1. Competencia de la jurisdicción civil (mercantil)

Medida cautelar de bloqueo de cuentas de sociedad en concurso de acreedores

II. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO – SOCIAL

1. Competencia de la jurisdicción social

Obligación de cotizar por la contingencia de desempleo

2. Competencia de la jurisdicción social

Reconocimiento como profesional de la enfermedad de un funcionario público

III. CIVIL – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. Competencia de la jurisdicción civil

Reclamación de daños y perjuicios frente a Metro de Madrid, S.A.

En el año judicial 2018-2019 la Sala del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en lo sucesivo, LOPJ) ha dictado diversas resoluciones dentro de su específico ámbito competencial. En la presente crónica se seleccionan, sistematizadas por jurisdicciones en conflicto, algunas de las más relevantes a través de las que la sala ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior¹

I. PENAL – CIVIL (MERCANTIL)

1. Competencia de la jurisdicción civil (mercantil). Medida cautelar de bloqueo de cuentas de sociedad en concurso de acreedores

ATS 19-2-2019 (Rc 17/18) ECLI:ES:TS:2019:1962A. Resuelve la sala un conflicto positivo de competencia planteado entre un Juzgado de lo Mercantil que venía conociendo del concurso de acreedores de cuatro sociedades pertenecientes a un mismo grupo de empresas y un Juzgado de Instrucción que, en el curso de la instrucción de un proceso penal seguido por presuntos delitos contra la Seguridad Social e insolvencia punible, adoptó como medida cautelar el bloqueo de las cuentas de aquellas sociedades.

Tras analizar los argumentos en que se apoya cada uno de los órganos en conflicto para mantener su propia competencia, considera la sala que la jurisdicción para decidir respecto de la vigencia de las medidas cautelares adoptadas sobre el patrimonio del concursado corresponde al orden civil y, en concreto, al Juzgado de lo Mercantil.

En primer lugar, señala la sala, en contra de lo argumentado por el Juzgado de Instrucción, que no concurre en el caso la prohibición del art. 44 LOPJ de planteamiento de conflicto de competencia a los tribunales penales, ya que su preferencia se ciñe a la responsabilidad penal, pero no alcanza ni a la responsabilidad civil, que puede ejercitarse conjunta o separadamente (art. 111 Ley de Enjuiciamiento Criminal, en lo sucesivo, LECRIM), ni a las medidas cautelares que pudieran adoptarse para asegurar la satisfacción de esta responsabilidad civil.

A continuación, la sala recuerda la normativa aplicable contemplada en la Ley Concursal (en lo sucesivo, LC) y que permite atribuir la competencia al juez del concurso. Así:

- Señala la sala que, desde la declaración del concurso, rige la restricción de facultades patrimoniales del concursado prevista en el art. 40 LC: la suspensión o, en su caso, intervención por la administración concursal, medidas cautelares de control que pretenden evitar actos de despatrimonialización del deudor que pudieran impedir todavía más el cobro de los créditos por parte de sus acreedores.

- Recuerda la sala, además, la competencia exclusiva y excluyente que tiene el juez del concurso sobre toda ejecución frente a bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, sin perjuicio de las excepciones

¹ La elaboración de la Crónica de la jurisprudencia de la Sala del artículo 42 de la LOPJ ha sido realizada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Juan Manuel SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, director en funciones del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

contempladas en el art. 55 LC entre las que no se encuentra la ejecución de una condena de responsabilidad civil impuesta en una sentencia penal.

- Asimismo, hace mención la sala a la competencia exclusiva y excluyente que también tiene el juez del concurso para la adopción de medidas cautelares que afecten al patrimonio del concursado.

- Por último, señala la sala que cuando el art. 189 LC se plantea cómo garantizar -mientras la causa penal se encuentra en fase de instrucción o enjuiciamiento- la efectividad del eventual pronunciamiento sobre responsabilidad civil que pudiera contener la futura sentencia penal, no opta por legitimar al juez penal para que adopte medidas cautelares sobre el patrimonio del concursado, sino que prevé que sea el juez del concurso quien adopte «[...] las medidas de retención de pagos a los acreedores inculpados u otras análogas que permitan continuar la tramitación del procedimiento concursal, siempre que no hagan imposible la ejecución de los pronunciamientos patrimoniales de la eventual condena penal».

Por ello, entiende la sala que el eventual crédito por responsabilidad civil contra el deudor concursado que pudiera llegar a declararse en una sentencia penal no debe sustraerse a las reglas del concurso de acreedores, ya que corresponde al juez del concurso la adopción de cuantas medidas resulten necesarias para que el acreedor del crédito por la responsabilidad civil que pudiera derivar del delito no quede postergado en el cobro.

En definitiva, entiende la sala que la declaración de concurso hace innecesaria la adopción de medidas cautelares en el proceso penal o en cualquier otro, en cuanto que la función cautelar es sustituida por las medidas propias del concurso.

II. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO – SOCIAL

1. Competencia de la jurisdicción social. Obligación de cotizar por la contingencia de desempleo

ATS 19-2-2019 (Rc 18/18) ECLI:ES:TS:2019:1963A. Resuelve la sala el conflicto negativo de competencia suscitado entre un Juzgado de lo Social y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo atribuyendo al primero la competencia para conocer de una demanda promovida por una médica interna residente (MIR) de un hospital público a fin de que se obligara a la demandada a cotizar a nombre de la trabajadora demandante por la contingencia de desempleo.

Señala la sala que el conflicto se circunscribe a determinar si la pretensión ejercitada por la actora tiene o no encaje en la denominada «gestión recaudatoria» -propia de la competencia del orden contencioso-administrativo- o si, por el contrario, se trata de una cuestión ajena a tal actividad y circunscrita solo al alcance de las obligaciones legales derivadas del contrato de trabajo – las prestaciones de seguridad social que deben ser asumidas por la empresa-.

Y, partiendo de tal planteamiento, la sala considera que solo cabe atribuir la competencia para conocer del asunto al orden social, ya que en la demanda no se impugna ningún acto de gestión recaudatoria de las entidades gestoras competentes, que no son parte en el procedimiento, sino que la acción se dirige exclusivamente contra la empresa, respecto de la que se

solicita que sea condenada a cumplir con la obligación legal derivada del contrato de trabajo en materia de Seguridad Social, que impone la obligación de cotizar por la prestación de desempleo.

Recuerda la sala su propia doctrina sobre el alcance que ha de darse a la expresión «gestión recaudatoria», que no solo comprende las controversias sobre recaudación en sentido estricto, sino todas aquellas que tienen por objeto la declaración de la obligación de cotizar o la determinación del importe y alcance de las cotizaciones, sin que el hecho de que no exista acto administrativo previo de liquidación contra el que se dirija la impugnación altere la regla competencial cuando la reclamación se dirige frente al empresario para que proceda al abono de las cotizaciones que procedan.

No obstante, señala la sala que si, como ocurre en el presente caso, cuando de lo que se trata es de determinar si la empresa cotizó adecuadamente por el trabajador en atención a las circunstancias concurrentes en la prestación de sus servicios se está ante una controversia propia del orden social, ya que, como ha señalado la Sala Cuarta del TS, la determinación de la concurrencia de los requisitos de acceso a las prestaciones de la Seguridad Social es una cuestión de la competencia directa y exclusiva del orden jurisdiccional social, y deben comprenderse en ese ámbito competencial cuantas cuestiones se puedan plantear y tengan incidencia directa sobre el derecho al percibo de prestaciones de Seguridad Social.

Afirma la sala que esto es justamente lo que se pretende en la demanda planteada, en la que la trabajadora sostiene que la naturaleza jurídica de la relación laboral especial de médico residente no impide que tenga derecho a las prestaciones de desempleo, con la extensión temporal que proceda conforme a la duración del periodo cotizado, por lo que la empresa no está eximida de la obligación de cotizar en tal concepto.

A mayor abundamiento, señala la sala que la Sala Cuarta del TS ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el fondo del asunto de esta cuestión en varias sentencias, para establecer que los trabajadores que prestan servicios como MIR tienen derecho a la cobertura de la prestación de desempleo si al extinguirse la relación laboral especial permanecen legalmente en territorio español, con la correlativa obligación empresarial de cotizar por esa contingencia desde el momento de inicio de la actividad laboral, sin que puedan por lo tanto considerarse como cotizaciones indebidas las que haya efectuado la empleadora por tal concepto.

Afirma la sala que la fijación de esta doctrina no solo supone un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo en lo que se refiere al alcance de la obligación empresarial, sino que también pone en evidencia que el orden social de la jurisdicción es el competente para conocer de la materia, en tanto que no se trata de cuantificar el importe de la cotización que haya de abonar la empresa, ni de ninguna otra actuación de tarificación vinculada de alguna forma con la liquidación o recaudación de tales cuotas, sino tan solo con el reconocimiento del derecho a la prestación de desempleo y consiguiente obligación empresarial de seguir cotizando por el trabajador para cubrir con esa contingencia.

2. Competencia de la jurisdicción social. Reconocimiento como profesional de la enfermedad de un funcionario público

ATS 6-5-2019 (Cc 22/18) ECLI:ES:TS:2019:5150A. En este conflicto negativo atribuye la sala al orden social la competencia para conocer de la impugnación de una resolución administrativa por la que se desestimaba la solicitud de la actora, funcionaria de carrera, para que se reconociera como profesional la enfermedad que causó su baja laboral y posterior licencia por enfermedad.

Solicitaba la actora en su primera demanda, presentada ante el orden contencioso-administrativo, la declaración de nulidad de la resolución recurrida y que se condenara a la Administración demandada a reconocer que su incapacidad laboral transitoria procedió de una enfermedad profesional o accidente de trabajo. En su suplico solicitaba el reconocimiento de todos los efectos económicos o de cualquier otra índole, con abono de los atrasos por retribuciones no percibidas como consecuencia de aquella falta de reconocimiento, más intereses legales y de demora.

Sostenía la demandante que su baja había tenido su origen en el acoso laboral y hostigamiento sufrido por parte del director del área funcional a que estaba adscrita, acoso que también sufrieron otros funcionarios, lo que determinó una intervención del Grupo Técnico de Prevención de Riesgos Laborales de la Mesa Delegada de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno), invocando posibles infracciones, no concretadas, en materia de prevención de riesgos laborales.

Comienza la sala por recordar que antes de la entrada en vigor de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en lo sucesivo, LRJS) las pretensiones sobre impugnación de resoluciones administrativas en materia laboral o de Seguridad Social eran tuteladas en el orden contencioso-administrativo. Siguiendo tal criterio, pone de manifiesto la sala cómo el art. 37.1 del RDLeg. 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, señala que los actos de MUFACE, una vez agotada la vía administrativa, son recurribles ante el orden contencioso-administrativo, instrucción de recurso que fue la que hizo específicamente la resolución impugnada.

Sin embargo, la sala afirma que tras la LRJS la situación ya no es evidente.

Así, recuerda cómo la exposición de motivos de la norma, tras analizar la conveniencia de racionalizar la distribución competencial entre los órdenes jurisdiccionales en el ámbito de las relaciones laborales para, entre otras cosas, evitar los conflictos producidos por la heterogeneidad de las decisiones adoptadas en los distintos órdenes o las graves disfunciones y merma de efectiva protección de los derechos provocada por el denominado «peregrinaje de jurisdicciones», intenta atraer al orden social, entre otras, todas las cuestiones litigiosas relativas a los accidentes de trabajo, convirtiendo a este orden en el garante del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, incluso respecto de los funcionarios o personal estatutario, atribución competencial a favor de la jurisdicción social que queda plasmada positivamente en el art. 2. e) LRJS.

Por todo ello, entiende la sala que el conflicto debe ser resuelto atribuyendo al orden social la competencia para conocer del asunto, ya que la actora, en su primera demanda ante el orden contencioso-administrativo, aducía en fundamento de su pretensión una situación de acoso laboral y hostigamiento que, a su entender, emergió ante posibles infracciones en materia de prevención de riesgos laborales.

Pues bien, la sala afirma que con independencia del grado de concreción de esa argumentación, en especial, de cuales fueron las infracciones, lo cierto es que, a los solos efectos de determinar la competencia, la invocación de la normativa de prevención de riesgos laborales -reforzada por la circunstancia de que, según relataba la actora, determinó una intervención del Grupo Técnico de Prevención de Riesgos Laborales en el ámbito sectorial que describía- justifica la atribución de competencia al orden social.

A mayor abundamiento, afirma la sala que si bien en un supuesto como el planteado en el conflicto promovido, la actora no reclama daños y perjuicios derivados de la enfermedad profesional causada por infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales, nada impide que pueda reclamarlos en el futuro, reclamación propia de la competencia del orden social –como se desprende de la STS, Sala Cuarta, 1-3-2018 (Rc 1422/16)-, por lo que, si ahora se decidiera que el conocimiento de la primera demanda corresponde al orden contencioso-administrativo, en caso de que resultara estimada y la actora pretendiera luego reclamar los perjuicios sufridos ante el orden social, se la estaría abocando al «peregrinaje de jurisdicciones» que la exposición de motivos de la LRJS quería evitar.

III. CIVIL – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. Competencia de la jurisdicción civil. Reclamación de daños y perjuicios frente a Metro de Madrid, S.A.

ATS 26-2-2019 (Rc 20/18) ECLI:ES:TS:2019:2293A. Atribuye la sala al orden civil la competencia para conocer de la demanda promovida frente a Metro de Madrid, S.A. y el Seguro Obligatorio de Viajeros (en lo sucesivo, SOVI) en reclamación de una indemnización por los daños y perjuicios causados a la actora como consecuencia del accidente sufrido al cerrarse las puertas cuando pretendía apearse del vagón de metro en el que viajaba.

Comienza la sala por poner de manifiesto que la acción ejercitada es de responsabilidad civil por los daños y perjuicios sufridos por una viajera como consecuencia del mal funcionamiento de las puertas de cierre de uno de los vagones de metro en el que viajaba. Por esta razón, señala que, en la medida en que los daños denunciados habrían sido causados con ocasión de la prestación de los servicios de transporte en el marco de una relación contractual, la acción ejercitada es la de responsabilidad civil contractual.

Recuerda la sala que conforme a lo dispuesto en la Ley 5/1985, de 16 de mayo, de creación del Consorcio de Transportes Públicos Regulares de Madrid, modificada por la Ley 6/2011, de 28 de diciembre, Metro Madrid, S.A. es una sociedad mercantil que presta servicio de transporte público regular de viajeros integrada en el Consorcio Regional de Transportes de Madrid, organismo autónomo dependiente de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Y afirma que la acción de responsabilidad civil que pretende la indemnización de los daños sufridos por la demandante por una defectuosa prestación del servicio de transporte de metro, en concreto de los mecanismos de cierre del vagón en el que viajaba, no se encuentra entre las materias que la LOPJ y la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante, LJCA) atribuyen a los tribunales del orden contencioso-administrativo, ya que ni la reclamación se basa en un contrato administrativo -pues la relación que vincula a Metro Madrid, S.A. con la viajera no se rige por la Ley de Contratos del Sector Público- ni se dirige contra un organismo público para revisar una actividad administrativa susceptible de impugnación.

Así, con cita de anteriores resoluciones, recuerda la sala que la competencia de los órganos del orden contencioso-administrativo precisa de una actividad administrativa susceptible de impugnación que pueda imputarse a alguna de las Administraciones públicas legalmente previstas y que las reclamaciones de perjuicios dirigidas contra Metro de Madrid, S.A. no pueden incardinarse en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, ya que el hecho determinante de la responsabilidad no se sitúa en la órbita del derecho público, sino privado, pues no se está ante el ejercicio de potestades públicas ni ante materias excluidas del ordenamiento jurídico privado -aplicación de normativa presupuestaria, control financiero, control de eficacia y contratación-.